



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública del aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental SEMARNAT-04-007, con número de bitácora **23/DD-0075/10/24**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, número de teléfono celular, correo electrónico, nacionalidad, nombres de personas físicas ajenas al procedimiento y número clave de identificación de la credencial de elector (CIC) de persona física, en páginas 1, 3 y 4.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma de titular del área.

Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_02_2025_SIPOT_4T_2024_FXXVII , en la sesión celebrada el 17 de enero del 2025

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_02_2025_SIPOT_4TO_2024_FXXVII.pdf



3194



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1353/2024

CHETUMAL, QUINTANA ROO A 29 OCTUBRE DE 2024

C. DAMIAN GASPAR HOIL DOMINGUEZ

CEL. 993 [REDACTED]

C.E. [REDACTED]@gmail.com

En atención a su solicitud de fecha 14 de octubre de 2024, recibido en esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo (SEMARNAT) el 17 de octubre de 2024, a través del cual el C. DAMIAN GASPAR HOIL DOMINGUEZ por su propio y personal derecho (en adelante el **promovente**), presentó el *Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental* para el **mantenimiento de las instalaciones de la Cabaña B tipo costero**, con pretendida ubicación en el predio de la colonia de pescadores de Punta Herrero al norte 34.65 metros con calle 6, al sur 31.10 metros con lote 5, al este 18.97 metros con Mar Caribe y al Oeste 19.55 metros con Avenida Punta Herrero, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de octubre de 2024, se recibió en esta Unidad Administrativa el Formato SEMARNAT-04-007 de misma fecha, a través del cual el C. DAMIAN GASPAR HOIL DOMINGUEZ por su propio y personal derecho (en adelante el **promovente**) presentó el *Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental* para el **mantenimiento de las instalaciones de la Cabaña B tipo costero** (en adelante el **proyecto**), con pretendida ubicación en el predio de la colonia de pescadores de Punta Herrero al norte 34.65 metros con calle 6, al sur 31.10 metros con lote 5, al este 18.97 metros con Mar Caribe y al Oeste 19.55 metros con Avenida Punta Herrero, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDO:

- I. Que la **promovente** presentó anexó a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Escrito de solicitud con fecha a su presentación acompañado de:
- Memoria técnica – Aviso de no requerimiento

- b) Documentación mediante copias simples cotejadas al momento de la entrega de:

- Testimoniales de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]
- Identificación del promovente

- II. Que la **promovente** manifiesta que las actividades que pretende realizar consisten en:

"DATOS GENERALES CABAÑA B DESCRIPCIÓN TÉCNICA OBRAS E INFRAESTRUCTURA El proyecto consiste en obras y actividades para la rehabilitación y mantenimiento de instalaciones de una cabaña en Punta Herrero, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. La rehabilitación se ajusta al artículo 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra se cita como sigue:

UBICACIÓN DEL PROYECTO

Predio ubicado en la colonia de pescadores de Punta Herrero con una superficie de 633 metros cuadrados que consta de dormitorio, cocina, comedor, escaleras, baños y bodegas con las siguientes colindancias:



al norte 34.65 metros con calle 6,

al sur 31.10 metros con Lote 5,

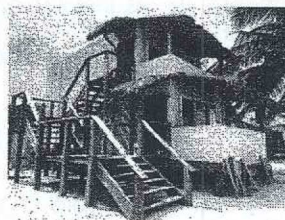
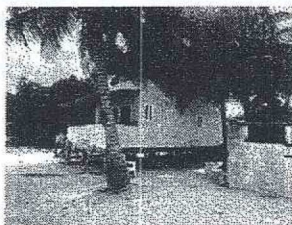
al este 18.97 metros con mar caribe

y al oeste 19.55 metros con avenida punta Herrero

[...]

DESCRIPCIÓN DE LA CABAÑA B.

Predio rústico ubicado en la localidad de Punta Herrero con superficie aproximada 633 metros cuadrados aproximadamente en el cual existe una cabaña de dos plantas constituida de una terraza al aire una habitación y un baño. El cuerpo de la estructura tiene medidas de 12.88 metros de largo por 4.88 de ancho, esta hecha de madera dura de la región, las paredes, pisos y techos elaborados con paneles así como escaleras de madera para subir a la segunda planta.



[...]

Las instalaciones existentes cuentan con los siguientes elementos:

Dormitorios

Cocina,

Comedor,

Escaleras,

Baños

Bodegas

Superficie de desplante de las obras existentes del proyecto es de aproximadamente 65 metros cuadrados. Los metros de construcción son de aproximadamente. La superficie construida de las obras existentes es de 125 metros cuadrados aproximadamente.

[...]

TEMPORALIDAD

Se estima que las actividades nos lleven de 3 a 4 semanas.

[...]"

- III. Que el artículo 6 primer párrafo fracciones I, II, y III y segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece lo siguiente:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1353/2024

"Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones..."

Énfasis realizado por esta Unidad Administrativa.

IV. Que el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), establece lo siguiente:

"**Artículo 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría..."

IX. Desarrollos inmobiliarios que afectan ecosistemas costeros;

X. Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;"

Énfasis realizado por esta Unidad Administrativa.

V. Que el artículo 5 del REIA en su incisos Q) establece lo siguiente:

"**Artículo 5.-** Quienes pretenden llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

VI. Que la promovente justifica que se ajusta a los supuestos que sustentan el Aviso de no requerimiento, señalando:

"[...] CONCLUSIÓN [...]"

1. Se cuenta con las testimoniales de los CC. [REDACTED] (ANEXO II) y [REDACTED] Y [REDACTED] (ANEXO III), mismo que se adjunta al presente, a través del cual se corrobora la existencia de las obras correspondientes a la presente solicitud, desde hace 40 años, es decir antes de la publicación de la Reforma a la LGEEPA el 13 de diciembre del año 1996.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/1353/2024

2. La obra inició su construcción de manera previa al año de 1983, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA]. La construcción se concluyó hasta el año de 1984, cuando dicho instrumento no se encontraba vigente [su entrada en vigor fue a partir del 01 de marzo de 1988], cabe señalar que las disposiciones jurídicas no deben aplicarse de manera retroactiva, así mismo la citada Ley aún no contemplaba a los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros como obra o actividad que requiriera de previa autorización en materia de impacto ambiental, pues dicho supuesto fue incluido en la reforma realizada a la LGEEPA el 13 de diciembre de 1996, es decir casi once años después de que hubiera sido concluida su construcción e iniciado su operación.

3. El presente proyecto de rehabilitación no se trata de un proceso de producción.

4. Las acciones de rehabilitación y modificación de la infraestructura no implican un incremento en el nivel de impacto y riesgo ambiental en el sitio por las siguientes razones:

a) Las obras de mantenimiento y rehabilitación se efectuarán en la misma superficie en la que actualmente se encuentra la infraestructura, toda vez que consiste en la sustitución de infraestructura dañada por la antigüedad.

b) No se contempla el uso y/o aprovechamiento de flora y fauna en la realización de las actividades de mantenimiento y rehabilitación. En el caso de los materiales que se requieren para la rehabilitación de estructuras, esta será adquirida en los centros de distribución autorizados.

c) Los materiales que se requieren para la rehabilitación consisten en madera, clavos, serán adquiridos conforme el avance de las obras de rehabilitación y modificación, evitando su acumulación en el sitio de forma ociosa.

d) El material de desecho que se genere durante las actividades señaladas serán principalmente madera vieja, residuos sólidos que puedan ser encontrados en las inmediaciones, los cuales serán colocados en contenedores para su disposición final en sitios correspondientes. Se logra concluir que las acciones de mejora no incrementan la superficie de desplante y son bajo el mismo objetivo, solo se realizara la sustitución de la estructura dañada correspondiente a la cabaña B, situación que NO IMPLICA INCREMENTO ALGUNO EN EL NIVEL DE IMPACTO O RIESGO AMBIENTAL"

Y presentó las documentales que respaldan los antecedentes del proyecto a remodelar, siendo estas las testimoniales de dos ciudadanos:

- A. "La que suscribe ciudadana [REDACTED] de Nacimiento, originaria de la ciudad de [REDACTED] estado de [REDACTED] con 67 años de edad, con residencia en la localidad de [REDACTED] desde hace 50 años, municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] situación que acredito con mi credencial para votar con número IDEX [REDACTED] a través del presente escrito privado, vengo a manifestar, bajo formal protesta de decir la verdad, una serie de hechos que se y me constan, como lo son:

Que, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el predio ubicado en la colonia de pescadores de Punta Herrero, el cual cuenta con una superficie de 633 metros cuadrados con las siguientes medidas:

Al norte 34.65 metros con: calle 6

Al sur 31.10 metros con: Lote 5

Al este 18.97 metros con: Mar Caribe

Al oeste 19.55 metros con: Avenida Punta Herrero

En el cual ha existido una casa de playa familiar, con aproximadamente 3 estructuras de 5 metros de frente por 6 metros de largo, con área de dormitorios, baños, cocina, corredor, estacionamiento y techumbre para esparcimiento desde el año de 1983, y esto lo sé porque yo he vivido en la comunidad de Punta Herrero y he sido pobladora desde hace 50 años, siendo vecinos desde que llegue a la colonia de pescadores el predio y la construcción ha sido habitada por la familia [REDACTED] y Hoil Domínguez en particular del señor [REDACTED], Damián Gaspar Hoil Domínguez y Juan Ignacio Hoil Domínguez, ya que han sido fundadores de este lugar."

- B. "El que suscribe ciudadano [REDACTED] de Nacimiento, originaria de la ciudad de [REDACTED] estado de [REDACTED] con 72 años de edad, con residencia en la localidad de [REDACTED] desde hace 41 años, municipio de [REDACTED] situación que acredito con mi credencial para votar con número IDEX [REDACTED] a través del presente escrito privado, vengo a manifestar, bajo formal protesta de decir la verdad, una serie de hechos que se y me constan, como lo son:

Que, en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el predio ubicado en la colonia de pescadores de Punta Herrero, el cual cuenta con una superficie de 458 metros cuadrados con las siguientes medidas:



Al norte 34.65 metros con: calle 6
Al sur 31.10 metros con: Lote 5
Al este 18.97 metros con: Mar Caribe
Al oeste 10.00 metros con: Avenida Punta Herrero

En el cual ha existido una casa de playa familiar, con aproximadamente 3 estructuras de 5 metros de frente por 6 metros de largo, con área de dormitorios, baños, cocina, corredor, estacionamiento y techumbre para esparcimiento desde el año de 1983, y esto lo sé porque yo he vivido en la comunidad de Punta Herrero y he sido pobladora desde hace 50 años, siendo vecinos desde que llegue a la colonia de pescadores el predio y la construcción ha sido habitada por la familia Hoil Chan y Hoil Domínguez en particular del señor Gaspar Hoil Chan, Damián Gaspar Hoil Domínguez y Juan Ignacio Hoil Domínguez, ya que han sido fundadores de este lugar[...]"

VII. Que de acuerdo con lo referido los considerandos anteriores, esta Unidad Administrativa procede a realizar el siguiente análisis, con la finalidad de determinar si las obras y actividades que pretenden llevarse a cabo se ajustan a los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA) conforme lo siguiente:

- A. De lo anterior se tiene que el trámite correspondiente al mantenimiento de las instalaciones de la Cabaña B tipo costero, están relacionadas con actividades que se encuentran señaladas en el artículo 5º, inciso Q) y R) del REIA, por lo tanto, es pertinente demostrar si contarán con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirieron.
- B. En relación a la fracción I del REIA, se tiene que conforme a lo señalado en el Considerando VI, la promovente comprobó a través de la presentación de testimoniales que la edificación se contruyó y comenzó a operar antes de la publicación del DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando se adicionaron las fracciones IX y X a la LGEEPA.

Considerando que en el artículo 29 de la LGEEPA publicada el 28 de enero de 1988 las obras del proyecto, no requerían de autorización en materia de impacto ambiental y siendo requerida que el artículo 28 se reformó el 13 de diciembre de 1996 en el DOF; toda vez que el promovente acreditó la existencia de las obras antes de 1996, el promovente se ajusta a la fracción I del artículo 6 del REIA, al no haber requerido de previa autorización en materia de impacto ambiental.

- C. En relación a la fracción II del artículo 6 del REIA, se advierte que las actividades e instalaciones temporales no tienen relación con el proceso que generó la autorización del proyecto.
- D. Respecto a la fracción III que indica que las acciones no deberán implicar incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, considerando la descripción realizada por la promovente, citada en el Considerando II.

Esta Unidad Administrativa advierte que no se incrementa la superficie ocupada por la edificación, que las labores de rehabilitación y mantenimiento no requieren un incremento de superficie de afectación, que se contará con sitios de acopio y un adecuado manejo de los residuos que se proyecta generar, que se contarán con instalaciones provisionales para los empleados, así como medidas de prevención y mitigación durante las etapas del proyecto.

Por lo que, si las labores se realizarán conforme a lo manifestado por la promovente, esta Unidad Administrativa advierte que las acciones que se contempla llevar a cabo, no representan un incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, por lo que las actividades citadas en el Considerando I del presente oficio se ajustan a la fracción III del artículo 6 del REIA.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1353/2024

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6 último y penúltimo párrafo del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo del 2000; artículo 3 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el asunto como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al **Municipio de Felipe Carrillo Puerto** en el Estado de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende... Fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados De Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos 33 y 34 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que señala que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas; que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría. En el mismo sentido, el artículo 35, fracción XXXIV. del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para dar seguimiento e integrar la información que se derive de la gestión de trámites en las diferentes materias de su competencia, como es el caso del presente tramite, artículo 81, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número 00239/2023 de fecha 17 de Abril de 2023 y el artículo 16 fracción X, 43 y 60 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

ACUERDA:

PRIMERO.- Tener por atendido el escrito con fecha de su presentación, recibido en esta Oficina Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Quintana Roo, 17 de octubre de 2024, presentado por el C. **DAMIAN GASPAS HOIL DOMINGUEZ** por su propio y personal derecho, para llevar a cabo el proyecto **mantenimiento de las instalaciones de la Cabaña B tipo costero**, con pretendida ubicación en el predio de la colonia de pescadores de Punta Herrero al norte 34.65 metros con calle 6, al sur 31.10 metros con lote 5, al este 18.97 metros con Mar Caribe y al Oeste 19.55 metros con Avenida Punta Herrero, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Comunicar al C. **DAMIAN GASPAS HOIL DOMINGUEZ** por su propio y personal derecho, que la rehabilitación y mantenimiento de instalaciones de una cabaña en Punta Herrero, Felipe Carrillo Puerto, denominado como **Cabaña B**, citada en el **Considerando II** del presente oficio, se ajusta a los supuestos del artículo 6 primer párrafo, fracciones I, II, III y segundo párrafo del REIA, por las razones que se indican en el **Considerando VII** del presente oficio, por lo que no requieren de autorización en materia de impacto ambiental.



3194



Oficina de Representación en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1353/2024

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que el presente oficio, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la LFPA.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el contenido del presente oficio.

QUINTO. - Notificar al **C. DAMIAN GASPAR HOIL DOMINGUEZ** por su propio y personal derecho, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a la **C. MARIELA ALEJANDRA GOMEZ DZIB**, quien fue autorizada en términos amplios de acuerdo al artículo 19 de la misma ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACION

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ

* Oficio 00239/2023 de fecha 17 de Abril de 2023

C.c.e.p.-ACT. **GLORIA SANDOVAL SALAS**-Titular de la Unidad, Coordinadora de Oficinas de representación y gestión territorial.

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/DD-0075/10/24

YMG/JRAE

ESTADO DE
QUINTANA ROO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



QUINTANA ROO